

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 06-sep.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el martes 05-sep.-2023 a las 3.26 p.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: JULIANA ROMERO SÁNCHEZ. C.C.1.113.691.915
Agenciado: **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS C.C. No. 66.778.157**
Accionado: EMSSANAR EPS S.A.S.
Rad: 76-520-40-03-003-2018-00503-02

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **JULIANA ROMERO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.691.915**, como agente oficiosa de su progenitora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.778.157**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 002 del 14 de enero de 2019** (ver ítem 01 anexo del incidente) le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.: **A)** Autorización de terapias físicas, ocupacionales, fonoaudiologías, insumos pañales talla L, pañitos húmedos, Almipro, Lubriderm, guantes talla M, valoración fisiatría, neurología, oftalmología, nutrición, psicología y del tratamiento integral a la agenciada por razón de las patologías presentadas que incluyen secuelas de ACV, estado de postración.

Como quiera que la agenciada a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1953 de 05 de septiembre de 2023** (ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **cinco (05) días y** una **multa** de **9.11 UVT** a los doctores **VÍCTOR HUGO**

LABRADOR RINCÓN, representante legal principal para acciones de tutela, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, representante legal gerente de Servicios, **NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA**, representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿es procedente confirmar el **auto No. 1953 de 05 de septiembre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**, se encuentra que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto

para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Alfredo Melchor Jacho Mejía, Nancy Roció Caicedo España.

Así resulta que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (47 años)¹, y su estado de salud dado que padece SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR, GASTROSTOMÍA, CRANEOTOMÍA, ESTADO DE POSTRACIÓN, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN**, (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorización de terapias físicas, ocupacionales, fonoaudiológicas, insumos pañales talla L, pañitos húmedos, Almipro, Lubriderm, guantes talla M, valoración fisioterapia, neurología, oftalmología, nutrición, psicología y del tratamiento integral a la agenciada por las patologías **secuelas de ACV***, de lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado a la paciente los pañales desechables, pañitos húmedos y crema humectante, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante (**ver ítem 1, fl 20** de este plenario) actuación de primera instancia), adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y pese a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela base del presente asunto.

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria se constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, pero ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir el fallo, para así desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

¹ ver ítem 1 Folio 22

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, , habida cuenta que las sanciones impuestas son leves, en comparación con la omisión averiguada y situación de la paciente a quien le está negando el servicio de salud.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **SÁNCHEZ ROJAS**. En su lugar busca la efectividad en la afectación de la prestación del servicio de salud, por eso se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 1953 de 05 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, representante legal principal para acciones de tutela, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, representante legal gerente de servicios y **NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA**, representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.778.157**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef235abb1d97a1974c8feb78ec7b8a5639f015628063695f7a15c0fd6862ee8**

Documento generado en 06/09/2023 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>